



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0012-TRA-RI (DC)

Oposición Calificación de planos números de presentación 1-2362538, 1-2362539, 1-2362540, 1-2362541 y 1-2362542.

Randall Chavarría Bolaños, Apelantes

REGISTRO INMOBILIARIO, DIVISIÓN CATASTRAL

VOTO No 884-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las diez horas del veintiuno de noviembre de dos mil once.

Recurso de Apelación presentado por los señor **Randall Chavarría Bolaños**, mayor, casado, ingeniero topógrafo carnet profesional IT- 7358, con cédula de identidad número 1-838-569, en calidad de solicitante de la inscripción de los planos presentados al Catastro Nacional bajo las citas **1-2362538, 1-2362539, 1-2362540, 1-2362541 y 1-2362542**, contra la resolución dictada por el Subdirector de la División Catastral del Registro Inmobiliario, a las ocho horas del dos de julio del dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que la Dirección del Catastro Nacional, mediante resolución de las ocho horas del dos de julio del dos mil nueve, resolvió; *“Rechazar la oposición a la calificación de los planos recibidos número 1- 2362538, 1- 2362539, 1- 2362540, 1- 2362541 y 1-2362542 y confirmar los defectos: “abarca parte de otro inmueble, rectificación no procede ahora puede proceder con el artículo 33 del decreto 34331, Voto No. 87-2005 TRA visado de la Municipalidad o del INVU si no existe plan regulador, visado por acceso, ahora puede proceder también con el articulo 85 d y 79 d del decreto 34331, debe modificar al plano A-*



392604-1979”.

SEGUNDO. Que mediante escrito presentado, ante la Dirección del Catastro Nacional el 14 de julio de 2009, el señor **Randall Chavarría Bolaños**, con cédula 1-838-569, en su condición de Ingeniero Topógrafo, formula Recurso de Apelación contra la resolución arriba indicada, misma que rechaza oposición de la calificación de los planos bajo las citas **1-2362538, 1- 2362539, 1- 2362540, 1- 2362541 y 1-2362542**, presentados al Catastro Nacional, quien lo admite y por esa razón conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Por ajustarse al mérito de los autos, este Tribunal acoge como Hechos Probados de relevancia para la presente resolución las calificaciones técnicas correspondientes a las presentaciones de los planos recibidos ante el Catastro Nacional el 02 de junio de 2009 bajo los números **1- 2362538, 1- 2362539, 1- 2362540, 1- 2362541 y 1-2362542**, suministradas por el sistema de Información de Planos (SIP), que se detalla de la siguiente manera:

- 1. Minuta de Rechazo: boleta 1-2362538, 1-2362539, 1-2362540, 1-2362541, 1-2362542: “Fundamento Jurídico: Art. 58 g), 33 i), 85 d) y 79 b) del Reglamento a**



la Ley de Catastro Nacional, Decreto 34331, y VOTO No. 87-2005 Tribunal Registral Administrativo.” (doc. v.f 177 al 186)

2. Copia certificada de los planos catastrados:

A- 1182564 - 2007, A- 1182577 - 2007, A- 1182574 - 2007, A - 1182591 - 2007, A- 1182562 - 2007, A- 36874 - 1958, A- 327826 - 1996, A- 327825 - 1996, A- 392604 - 1979, A- 324423 - 1996, A- 1149545 - 2007. (doc. v.f 129 al 150)

3. Copia de las certificaciones de las fincas de la **Provincia de Alajuela matrículas números: **444361-000, 444362-000, 444363-000, 444364-000, 444365-000, 444366-000, 116032-000, 112997-000, 305561-000, 116030-000, 116028-000.** (doc. v.f**

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. No encuentra este Tribunal hechos, que con tal carácter, sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Catastro Nacional fundamenta su negativa a la inscripción de los planos bajo las citas números 1-2362538, 1-2362539, 1-2362540, 1-2362541, 1-2362542, presentados por el profesional Ing. Randall Chavarría Bolaños al determinar que las citadas propuestas abarcan parte de otro finca según los antecedentes del Catastro Nacional, y con ello se trasgrede los artículos 58 inciso g) , 33 inciso i), 85 inciso d) y 79 inciso b) del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto 34331, del 19 de noviembre de 2007, así como lo dispuesto mediante el VOTO No. 87-2005 dictado por el Tribunal Registral Administrativo.

Por su parte, el apelante inconforme con la resolución emitida por la Dirección Catastral del Registro Inmobiliario externa en sus agravios que: Los planos indicados han sido correctos y suficientes para constatar la medida real de las fincas de la provincia de Alajuela matrículas 444362-000, 444363-000, 444364-000, 444365-000 y 444366-000 con la intención de



corregir los planos catastrados números **A- 1182564-2007, 1182577-2007, 1182574-2007 y 1189591-2007**, que pertenecen a las fincas anteriormente citadas. Que a la hora de crearse dicha servidumbre de paso, tanto Lorqui S.A (dueña de la finca madre que da origen a las fincas 444362-000, 444363-000, 444364-000, 444365-000 y 444361-000) como Agro Chobe S.A (dueño de la finca A- 116032-000) aportaron para la creación de dicha servidumbre cinco metros de frente por trescientos cuarenta y cuatro metros sesenta y seis centímetros de largo a favor de la finca servida. Que se pretende con los planos rechazados rectificar la cabida de las fincas, en virtud de que se debió dibujar y consignar el área correspondiente a la mitad del ancho de dicha servidumbre que pasa por el terreno de la fincas sirvientes, por cuanto la franja de terreno por donde pasa la servidumbre no quedó consignada como parte del área de los planos hijos que se pretende rectificar. Con respecto al visado municipal, el mismo no procede por cuanto los planos que se pretenden catastrar no son para segregar lotes. Que lo que se ha originado es un error conceptual de conformidad con el artículo primero inciso h del Reglamento de Catastro Nacional por cuanto crea una confusión respecto a cuales fincas le pertenece el terreno afectado por la servidumbre de paso y sobre la cabida definitiva de las fincas sirvientes.

CUARTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Previo a analizar lo que es objeto del recurso, es necesario hacer referencia a algunos aspectos propios que caracterizan a las servidumbres. Y en este sentido, podemos indicar que “la *servidumbre*” es considerada por el tratadista Manuel Albaladejo “...como un derecho real en cosa ajena; de goce, pues lo que se otorga es el derecho de gozar o disfrutar, o, en general, de utilizar o aprovecharse de alguna manera de aquella...” (Manuel Albaladejo, Derecho Civil, tomo III, Derecho de Bienes, volumen primero, tercera edición, Librería Bosch, 1977, páginas 23 y 24.), criterio que ha sido seguido reiteradamente por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución número 000017-F-99, de las 14 horas 35 minutos del 20 de enero de 1999, al decir: “...*Las servidumbres son derechos reales en cosa ajena o en re aliena. Constituyen un poder real sobre un predio ajeno para servirse de él parcialmente en*



algún aspecto. Para el dueño del predio sirviente implica un límite al ejercicio de su derecho de propiedad...", siendo pertinente recordar al respecto que la forma de publicitar los derechos reales, y entre éstos las servidumbres, es a través de su debida inscripción en el Registro Público (artículos 455, 459 y 461 del Código Civil), tal y como se desprende de esa manera operó la inscripción de la servidumbre mediante las citas al tomo 495- 00000032-01-0001-001, sobre las fincas matrículas 444362-000, 444363-000, 444364-000, 444365-000 y 444366-000, (doc v.f 203 al 212) objeto del presente proceso.

Por otra parte, es de merito resaltar como rasgos característicos comunes a todas las servidumbres y que fueron igualmente recogidos en la resolución de la Sala Primera supra citada, se encuentran: *la inseparabilidad*, pues la servidumbre es indisoluble con el fundo al que activa o pasivamente pertenece (artículo 371 del CC); *la indivisibilidad*, porque aunque el predio dominante se divida, la servidumbre subsiste en forma íntegra, **y los nuevos propietarios la gozarán sin incrementar el gravamen del predio sirviente**, y si por el contrario es este último el dividido, la servidumbre permanece y cada uno de los predios segregados soporta en la parte que corresponda el ejercicio de la servidumbre (artículo 372 del CC); *la utilidad*, pues todos los predios se presumen libres hasta que se pruebe la constitución de la servidumbre, la cual se impone a favor de otro predio cuando confiera al fundo dominante alguna ventaja (artículos 376, 383, 385, 395, 400 del CC); *la permanencia o perpetuidad*, que brinda una utilidad duradera al predio dominante hasta que se extinga por las causas que expresamente indica el artículo 381 del Código Civil; *la predialidad*, es decir, que sólo un fundo es útil a otro, no pudiendo establecerse a cargo o a favor de una persona (artículo 370 del CC); *la imposibilidad de constituirla en terreno propio*, porque es imposible constituir una servidumbre en terreno propio, toda vez que el predio dominante y el predio sirviente deben pertenecer a distintos titulares (artículo 381 inciso 3 del CC). Sobre esta última característica es necesario indicar que la servidumbre denominada por la doctrina "*por destino de padre de familia*" y que se encuentra regulada en el artículo 380 ibídem, que es resultado de un servicio dispuesto por el propietario de dos predios, que se constituye



efectivamente al momento de la separación de la propiedad de los mismos, no se aplica a las servidumbres de paso, pues según lo indica expresamente el artículo, se refiere a las servidumbres aparentes y continuas, que son aquellas cuyo uso es o puede ser constante sin la intervención del hombre, característica ausente en todas las servidumbre de paso, que aunque es aparente es discontinua.

Conviene tener presente también, que el artículo 370 del Código Civil prohíbe las servidumbres "personales", al indicar que las servidumbres recaen sobre inmuebles, por lo que es necesario que exista un predio dominante a cuyo favor se constituye la servidumbre, y un predio sirviente que carga o se grava con ese derecho; y por la otra, que se suele diferenciar entre *servidumbres voluntarias* y *servidumbres forzosas*; las primeras se constituyen por acuerdo de partes, mientras que las segundas por disposición legal, concretamente, en los supuestos referidos por el Código Civil, en los artículos 395 -predio enclavado - y 400 - interclusión sobrevenida por venta o permuta de una parte de un predio.

Asimismo, el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, regula en el Capítulo II lo referente a los accesos en **fundos Urbanos** y concretamente en el punto II.2.1 establece: *“Lotes frente a servidumbre: Todas las parcelas resultantes de un fraccionamiento tendrán acceso directo a vía pública. En casos calificados, el INVU y las Municipalidades podrán admitir la subdivisión de lotes mediante servidumbres de paso, ...”*. Este artículo prevé la posibilidad que sean esos entes los que deben autorizar **la apertura** de una servidumbre que dé acceso a la vía pública a un lote o máximo seis lotes como lo indica el aparte II.2.1.3 de ese mismo Reglamento, estableciéndose además en los preceptos II.2.1.1 y II.2.1.2 una longitud que no excederá de sesenta metros y un mínimo en el ancho de seis metros.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley de Planificación Urbana, establece en el Capítulo V de Fraccionamientos y Urbanizaciones, aplicable al fraccionamiento dispone:

“Artículo 33.- Para todo fraccionamiento de terrenos o inmuebles situados en distritos urbanos y demás áreas sujetas a control urbanístico, será



*indispensable haber visado antes, en la oficina municipal autorizada el plano que indique la situación y cabida de las porciones resultantes y que, además, el notario o funcionario público autorizante, dé fe en el **acto de extensión u otorgamiento del documento respectivo**, de que la división coincide con la que exprese dicho plano. Los fraccionamientos que se hagan por documento privado, al igual que en los documentos públicos, se reputarán ineficaces si carecen de razón notarial o municipal sobre la preexistencia del plano visado.”*

Asimismo, nótese como de la cita legal se desprende que corresponde a la Municipalidad autorizar un fraccionamiento mediante el respectivo visado municipal. Hecha la anterior acotación este Tribunal, entra a conocer los agravios del apelante, a efecto de valorar la legalidad de los mismos.

El solicitante manifiesta que los planos rechazados por la División Catastral bajo las citas **1-2362538, 1-2362539, 1-2362540, 1-2362541, 1-2362542** han sido correctos y suficientes para constatar la medida real de las fincas de la provincia de Alajuela matrículas 444362-000 con plano catastrado A-1182564-2007, 444363-000 con plano catastrado A-1182577-2007, 444364-000 con plano catastrado A-1182574-2007, 444365-000 con plano catastrado A-1182559-2007 y 444366-000 con plano catastrado A-1189591-2007, con la intención de corregir los citados planos catastrados que pertenecen a dichas fincas. En este sentido, cabe indicar que los planos relacionados a las fincas se inscribieron ante el Catastro Nacional el día 07 de diciembre de 2007 (doc v.f 130 al 138), levantamiento que fue en su momento realizado por el ingeniero Chavarría Bolaños, quien dentro de la descripción que da origen a las segregaciones detallo de manera ajustada y acorde a la realidad física del fundo la existencia de la servidumbre de paso, así como que los planos generados para los citados fraccionamientos eran parte de la finca la provincia de Alajuela matrícula **305561-000**, misma que para ese momento contaba con la anotaciones de las servidumbres bajo las citas



de presentación al Tomo 492 Asiento 00032 y al Tomo 495 Asiento 00035, ambas inscritas desde el 05 de setiembre de 2001, ante el Registro Inmobiliario.

No obstante, de los estudios que debe proceder a realizar el Registrador previo a inscribir los planos de agrimensura, versa sobre los antecedentes catastrales que constan en la base de datos del Catastro Nacional, y en consecuencia debe aplicar las medidas atinentes a cada caso en particular y proceder conforme a la normativa legal y reglamentaria establecida por nuestra legislación.

En este sentido, analizando los planos rechazados por la División Catastral bajo las citas 1-2362538, 1-2362539, 1-2362540, 1-2362541, 1-2362542 por medio del cual se pretende la rectificación de cabida de los predios supra indicados, del cual ahora son parte de la finca de la provincia de Alajuela matrícula **444356-000**, en virtud de haber operado una reunión entre las fincas matrículas **305561-000** y **116032-000**, no podría el Registrador de manera alguna pasar por alto los **nuevos antecedentes** que rodean las fincas y en concreto con relación a los inmuebles **116030-000**, **364251-000** y **364252-000**, lo anterior al margen de los antecedentes históricos del cierre y apertura de dicho inmueble, del cual se desprende que la finca de la provincia de Alajuela matrícula **116030-000** se constituye como fundo dominante en contra de los fundos sirvientes **116032-000** y **305561-000** que dan origen, tal y como se indicó líneas arriba a la finca **444356-000** y la cual mantiene anotación al margen de su asiento sobre la servidumbre con citas al **Tomo 495 Asiento 00032** (de interés en este proceso), y es en razón de ello que este Tribunal considera que existe una verdadera imposibilidad de inscripción sobre los planos objeto de la presente oposición, dada la existencia y constitución de la dicha servidumbre, situación que no se omite indicar es de conocimiento de **LORQUI SOCIEDAD ANONIMA** propietario registral de dichos inmuebles, quien en su momento en acuerdo y por voluntad entre las partes acordaron su constitución.



Ahora bien, en cuanto a la creación de la servidumbre indicada por el recurrente, si bien es cierto Lorqui S.A (dueña de la finca madre que da origen a las fincas 444362-000, 444363-000, 444364-000, 444365-000 y 444361-000) como Agro Chobe S.A (dueño de la finca A-116032-000) aportaron para la creación de dicha servidumbre cinco metros de frente por trescientos cuarenta y cuatro metros sesenta y seis centímetros de largo a favor de la finca servida, en este mismo sentido, estima este Tribunal que el recurrente debe recordar que las servidumbres se crean para dar paso a los fundos, tal y como se indicó en el preámbulo del presente pronunciamiento, asimismo en el párrafo anterior se acredita que la servidumbre que nos ocupa fue constituida por voluntad de las partes para dar acceso a la finca de la provincia de Alajuela matrícula **116030-000.**, y si bien es cierto los fundos sirvientes aportaron una porción de terreno para crear dicha servidumbre, no podrían los mismos considerar ahora que siguen teniendo dominio sobre esa porción de terreno, la cual en dicho acto cedieron y podrían pretender ahora mediante una rectificación de cabida eliminar dicho acceso ya establecido y consolidado, por cuanto dicho asiento consta en el Registro Inmobiliario, sobre la finca de Alajuela matrícula **444356-000** y bajo las citas de presentación al **Tomo 495 Asiento 00032**, inscrita el 05 de octubre de 2001, mediante el cual comparecen **AGRO CHOBE S.A**, como propietario de la **finca 116032-000** plano catastrado A-327825-1997, **LORQUI S.A** como propietario de la **finca 305561-000** plano catastrado A-327826-1996 y **MILTÓN CASTILLO SANDI propietario de la finca 116030-000 plano catastrado A-324423-1996** y en ese acto manifiestan: “(...) *Los dos primeros comparecientes que vienen a constituir sobre las fincas de sus representadas una servidumbre de paso por cualquier medio de locomoción a favor de la finca del tercer compareciente, servidumbre que podrá ser usada tanto por la finca servida como por las fincas sirvientes. Situada en el distrito trece, cantón central de la provincia de Alajuela, con una medida de cincuenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro metros diecinueve decímetros cuadrados (...)* **Manifiesta el tercer compareciente que acepta la servidumbre constituida a su favor.** (...)” En este sentido, nótese que la servidumbre se encuentra inscrita desde el año 2001, con una delimitación de cabida y constituida por voluntad de las



partes, en razón de ello como podría ahora pretender el solicitante rectificar la cabida de las fincas segregadas, incluyendo para dichos efectos una porción de terreno que con anterioridad habían cedió y que ahora no les pertenece, por cuanto es parte integral de la servidumbre.

Por otra parte, con respecto al visado municipal indicado como defecto por la División Catastral, el cual indica la parte no procede por cuanto los planos que se pretenden catastrar no son para segregar lotes, sino para rectificar sus medidas. En este sentido, no comparte este Tribunal dicha apreciación dada por el profesional, por cuanto la misma no se ajusta a la inscripción de planos en el Catastro Nacional, en virtud de que todo fraccionamiento debe contar con el respectivo visado municipal, nótese que de los autos se desprende que los planos **A-1182564-2007**, **A-1182577-2007**, **A-1182574-2007**, **A-1182559-2007** y **A-1189591-2007** (doc. v. f 130 al 138) que dieron origen a las fincas de la provincia de Alajuela 444362-000, 444363-000, 444364-000, 444365-000 y 444361-000, contuvieron los respectivos visados municipales, acto mediante el cual se acreditada que el citado Ayuntamiento avalo la existencia de la servidumbre indicada en los fraccionamientos, razón para considerar que al pretender la rectificación de cabida de los citados predios sobre la servidumbre establecida con mayor razón deberá la Municipalidad otorgar nuevamente el respectivo visado, dado que el Catastro Nacional deberá realizar una nueva valoración y en su defecto proceder a corregir el mapa catastral, por cuanto se pretende disminuir la cabida de la servidumbre existente y debidamente consolidada ante el Registro Nacional.

Para tales efectos traemos a colación lo indicado mediante el VOTO 87-2005 de las catorce horas del veintinueve de abril de dos mil cinco, dictado por este TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, y que en lo que interesa reza lo siguiente:

“(….) En el primer caso, se contemplan los lotes provenientes de un simple fraccionamiento o de un fraccionamiento con fines de urbanización, cuyas segregaciones resultantes de uno u otro, tienen acceso directo a la vía pública; en



el segundo caso, se contemplan los accesos provenientes de servidumbre. En tal sentido, y en cuanto al acceso directo, se debe hacer la diferenciación entre si se trata de fraccionamiento simple o fraccionamiento con fines de urbanización, tal y como ya fue analizado, haciendo la distinción de que, para el simple fraccionamiento, se requiere únicamente la autorización de la Municipalidad, así como, aunque se trate de fraccionamiento urbanístico si la Municipalidad tiene plan regulador, le corresponde a ésta visar los planos respectivos. Igualmente, si se trata de acceso por servidumbre, se establece la obligación según la norma citada, del visado ya sea por el INVU o la Municipalidad, dependiendo de la existencia de un plan regulador. (...) En tal sentido, y conforme a la ya citada normativa del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, el fraccionamiento denominado simple es autorizado por la Municipalidad del lugar, la que, al otorgar ese visado está admitiendo la existencia de la vía pública, pues de lo contrario, tal y como lo establece el artículo 36.a) de la Ley de Planificación Urbana, la Municipalidad negaría esa visación municipal de los planos relativos a fraccionamiento de áreas sujetas a control, cuando del simple fraccionamiento se originen lotes que tengan menos tamaño del permitido, inadecuado acceso a la vía pública o carentes de servicios indispensables (...).”

Tal y como se desprende de la anterior cita, es claro que los fraccionamientos deben de contar con su respectivo visado, lo cual es un medio que permite la distribución y control de los levantamientos catastrales a nivel nacional y regional, tanto para los efectos de Planificación Urbana, como para los devenidos por los Gobierno locales, en resguardo de los intereses de sus contribuyentes, y en pro de los bienes y servicios que este se encuentra encargado a ofrecer a sus contribuyentes, para lo cual la participación del Catastro Nacional es imperante como controlador de legalidad y coadyuvante en la administración de justicia, sobre los actos ejercidos en el ejercicio de la agrimensura y



en razón de ello la aplicación del defecto consignado por la División Catastral se encuentra ajustado a derecho, en virtud de lo anterior no existe ningún elemento por medio del cual pueda este Tribunal, considerarse la existencia de un error conceptual dada a la calificación que en este acto se objeta.

Finalmente, este Tribunal concluye que la servidumbre constituida sobre los fundos (sirviente y dominante) se creó por voluntad entre las partes, y estas no pueden de manera unilateral retrotraer dichos efectos y pretender mediante una rectificación de cabida que la misma es parte de los fundos sirvientes, lo cual es una situación que además el profesional no puede alegar desconocer, por el principio de especialidad que versa en la materia. En este sentido, con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Randall Chavarría Bolaños**, contra la calificación de los planos de presentados al Catastro Nacional bajo las citas **1-2362538**, **1-2362539**, **1-2362540**, **1-2362541** y **1-2362542**, dictada por el Subdirector de la División Catastral del Registro Inmobiliario, a las ocho horas del dos de julio del dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa, en cuanto al objeto de la apelación.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por señor **Randall Chavarría Bolaños**, en calidad de solicitante



de la inscripción de los planos presentados al Catastro Nacional bajo las citas 1-2362538, 1-2362539, 1-2362540, 1-2362541 y 1-2362542, contra la resolución dictada por el Subdirector de la División Catastral del Registro Inmobiliario, a las ocho horas del dos de julio del dos mil nueve, la cual en este acto se confirma, **para que se mantenga el rechazo de la solicitud de inscripción de los planos con citas 1-2362538, 1-2362539, 1-2362540, 1-2362541 y 1-2362542.** Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora